

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.*

I. El funcionamiento eficaz y coordinado de todas las Instituciones que componen el sistema crediticio constituye una premisa indispensable para la adecuada provisión de los medios financieros que requiere el desarrollo económico y social.

El Crédito Oficial, como manifestación de la función irrenunciable del Estado en este campo, cumple dentro de aquel sistema un papel de relevante importancia, y ello tanto por su volumen de financiación como por el efecto de canalizar el ahorro hacia las inversiones que, desde la perspectiva del interés público, merecen especial atención.

Con el fin de asegurar en el futuro la plena realización de estos cometidos, y partiendo de la experiencia adquirida en los últimos años, el Decreto-ley diez/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, por el que se acometieron con carácter de urgencia determinadas modificaciones en el régimen orgánico de dicho Crédito, dispuso en su artículo segundo que el Gobierno remitiera a las Cortes un proyecto de Ley sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

Al proceder a su elaboración, en la que se han tenido en cuenta los informes sobre la materia emitidos por las Cortes Españolas, Consejo Nacional del Movimiento y Consejo de Economía Nacional, se ha partido de la consideración de los principios que, con carácter básico, deben informar el Crédito Oficial.

El primero de ellos subraya que las operaciones activas del crédito oficial atenderán a los objetivos del desarrollo económico y social, seleccionándose desde la firme perspectiva que proporciona el estudio de la rentabilidad de los proyectos.

En cuanto al principio de equilibrio financiero, constituye una exigencia tanto de la propia naturaleza del crédito oficial como de los criterios de racionalidad económica. El Crédito Oficial, como instrumento al servicio del desarrollo socioeconómico, no tiene por finalidad generar beneficios, pero tampoco debe admitir como principio general un funcionamiento con pérdidas.

Los dos principios restantes sitúan al Crédito Oficial en su doble función de complementariedad y coordinación con el resto de las Instituciones del sistema financiero para lograr la más eficiente distribución de sus recursos.

II. El título I de la Ley contiene una sistemática ordenación de las competencias que a las Cortes, al Gobierno y al Ministro de Hacienda corresponden en materia de Crédito Oficial.

De entre sus prescripciones merece destacarse de modo especial la que amplía la clásica competencia presupuestaria de las Cortes, incluyendo dentro de su ámbito la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial.

La creación de la Junta Consultiva del Crédito Oficial como órgano de asesoramiento directo del Ministro de Hacienda supone una asistencia permanente en el ejercicio de las funciones que a este Departamento corresponden en materia de crédito oficial y una coordinación al más alto nivel de las diferentes Instituciones y Entidades que integran el sistema crediticio.

III. El título II de la Ley, que se refiere a la organización del Crédito Oficial, regula la gestión orgánica del mismo por el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades de Crédito.

El Instituto de Crédito Oficial, con cuya denominación se sustituye la antigua de Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, se configura en la Ley como una Entidad exclusivamente dedicada a la gestión del Crédito Oficial y la coordinación y el control de las Entidades Oficiales de Crédito.

Se pretende con esta especialización una mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines, para lo cual se han introducido asimismo algunas modificaciones en la composición de sus órganos de gobierno.

El Presidente del Instituto se configura como un Presidente ejecutivo. Al Consejo General se le atribuyen amplias competencias, correspondiéndole la distribución anual a las Entidades Oficiales de Crédito de los medios financieros obtenidos por el Instituto y el señalamiento de las directrices para la financiación con carácter prioritario de determinadas actividades dentro del marco de la política general fijada por el Gobierno.

Para la financiación del Instituto de Crédito Oficial se contemplan dos importantes fuentes:

El Instituto podrá obtener, previa autorización del Gobierno, cualquier clase de financiación, tanto en el mercado nacional como en el extranjero, y en especial la que le facilite el Tesoro con el carácter de créditos.

Las Entidades Oficiales de Crédito se estructuran como Sociedades anónimas de capital íntegramente estatal. Responde esta configuración al carácter de la actividad económica que desarrollan y a la necesidad ineludible de dotarlas de un Estatuto jurídico y económico más flexible que el de Organismos Autónomos. Se trata, por lo demás, de una solución que se encuentra legitimada en nuestro Ordenamiento jurídico por la Ley de Sociedades Anónimas, desarrollada por la Ley del Patrimonio del Estado, y cuya eficacia operativa está ampliamente contrastada.

Recogiendo la experiencia de los últimos años, se pretende, junto a la modificación antes señalada, que la organización de estas Entidades las dote de la suficiente autonomía en su gestión como para atender adecuadamente a sus fines. De esta forma los Presidentes tendrán carácter ejecutivo y los Consejos de Administración, cuyo número de miembros se limita por razones de eficacia, estarán integrados por Vocales nombrados en razón de su competencia financiera o especialización en la materia, en condiciones de suficiente dedicación.

Paralelamente a esta mayor independencia funcional, y sin mengua de su agilidad operativa, la Ley mejora el sistema de fiscalización de la actividad de las Entidades Oficiales de Crédito, mediante la aprobación de sus balances y cuentas por el Ministerio de Hacienda y su remisión para examen y comprobación al Tribunal de Cuentas del Reino, así como por la presentación a las Cortes de una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Crédito Oficial.

En cuanto a su financiación, las Entidades Oficiales de Crédito dispondrán fundamentalmente de las dotaciones que con carácter de créditos con interés les asigne el Instituto de Crédito Oficial, sin excluir la posibilidad de recurso a otros medios financieros, lo que se extiende incluso a algunas operaciones específicas de la actividad bancaria.

IV. El título III de la Ley regula el régimen de las operaciones de Crédito Oficial, bajo el principio de la autonomía de las Entidades oficiales en cuanto a la concesión o no de los créditos y establecimiento de sus condiciones, en función del proyecto a financiar y de las circunstancias del prestatario, dentro de los límites señalados por las normas e instrucciones aplicables.

La concepción del Crédito Oficial al servicio del desarrollo económico y social y de la política del Gobierno hace necesario prever el régimen especial de financiación prioritaria para determinadas actividades y el de créditos excepcionales. Se reconoce la posibilidad de que el Gobierno disponga la financiación con carácter prioritario de determinadas actividades. Esta financiación no significará, sin embargo, la concesión obligada de créditos, sino el establecimiento de un acceso preferente al Crédito Oficial de acuerdo con directrices generales. En cuanto a los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde por importantes motivos de orden económico o social, se conciben como operaciones al margen de las normales del Crédito Oficial que deben contabilizarse y financiarse separadamente.

V. La importancia del comercio exterior en el marco de la economía aconseja una normativa básica de sus medios de financiación. La Ley atribuye esta función tanto a la Banca privada, con el incentivo que puede suponer la inclusión de

estas operaciones en el coeficiente de inversión, como al Banco Exterior de España, donde la participación pública mayoritaria, la especialización en la materia y la provisión de fondos con este objeto por el Instituto de Crédito Oficial aseguran una eficiente asignación de recursos a este importante sector de la economía española.

Este apoyo al comercio exterior se ve reforzado con las normas de definición y cálculo del coeficiente de inversión para el Banco Exterior de España que contiene el título IV de la Ley.

VI. La creciente importancia cuantitativa adquirida por las Cajas de Ahorro y la similitud que en algunos de sus aspectos funcionales presentan con relación a los Bancos aconsejan, por razones de eficacia, unificar el órgano de control de unas y otras Instituciones, por lo cual se transfieren al Banco de España las funciones que tenía a su cargo el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Finalmente, el nuevo planteamiento del Crédito Oficial exige asimismo abordar otro tema que se halla en íntima conexión con aquél, como es el de la financiación de determinadas operaciones de crédito realizadas por la Banca privada que el Gobierno considere necesario estimular particularmente. Hasta ahora el sistema seguido ha consistido en la apertura para dichas finalidades de líneas especiales de redescuento, sistema que la experiencia ha demostrado que hace prácticamente imposible conciliar el objetivo de dotar de financiación suficiente a las atenciones que el Gobierno considere prioritarias, con las exigencias ineludibles de evitar una creación automática de liquidez que dificulte el ejercicio de la política monetaria, y de asegurar un funcionamiento ordenado del sistema bancario.

Por esta razón, la Ley prevé que las finalidades que se venían cumpliendo por las líneas especiales de redescuento se atiendan en lo sucesivo tanto por las Entidades Oficiales de Crédito como por la Banca privada mediante la transformación del actual coeficiente de fondos públicos en un coeficiente de inversión, calculado de acuerdo con la distinta naturaleza de los Bancos, en el que se da cabida a los efectos representativos de los créditos especiales concedidos por la Banca privada. El necesario nivel de liquidez de la Banca, suficiente para atender a las necesidades crediticias que demande la economía, se conseguirá a través de una ordenada política de redescuento ordinario en el Banco de España.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

## TÍTULO PRIMERO

### Principios y dirección del Crédito Oficial

#### Artículo uno

El conjunto de las operaciones realizadas por las Entidades Oficiales de Crédito constituye el Crédito Oficial, que se regulará por la presente Ley.

#### Artículo dos

El Crédito Oficial se regirá por los siguientes principios:

- Servicio preferente a los objetivos de los Planes de Desarrollo Económico y Social, y dentro de este principio, selección de sus operaciones activas en base a la rentabilidad de los proyectos y considerada la naturaleza económico social de los sectores.
- Equilibrio de la actividad financiera de sus Entidades.
- Coordinación y complemento del crédito privado y de las funciones del mercado de capitales en orden a una distribución eficiente del total de los recursos financieros.

#### Artículo tres

La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial, incluida la cantidad procedente de la emisión de cédulas para inversiones, será fijada en las Leyes de Presupuestos, que podrán autorizar al Gobierno para ampliar aquella cifra hasta un determinado porcentaje máximo, previo informe del Consejo de Economía Nacional.

Igualmente, las Leyes de Presupuestos señalarán la cifra máxima total de los demás recursos previstos en los artículos dieciocho y veintiséis de esta Ley, cuando hubieran de tener la garantía del Estado, así como la de las emisiones o avales que pueda llevar a cabo el Instituto de Crédito Oficial.

#### Artículo cuatro

La superior dirección del Crédito Oficial corresponde al Gobierno y al Ministro de Hacienda, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

#### Artículo cinco

Son funciones del Gobierno:

- Señalar las directrices de la política de Crédito Oficial.
- Establecer las normas generales para la asignación, por sectores, de sus recursos y disponer, cuando lo estime conveniente para el interés público y en armonía con los objetivos de los Planes de Desarrollo Económico y Social, la financiación con carácter prioritario de determinadas actividades.
- Autorizar los medios financieros necesarios para el Instituto de Crédito Oficial y para las Entidades Oficiales de Crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de esta Ley.
- Fijar los tipos de interés de las operaciones activas de las Entidades Oficiales de Crédito, en función de los que rijan en el mercado de capitales y asegurando en todo caso el equilibrio financiero de cada una de dichas Entidades.
- Acordar la concesión y las condiciones de créditos excepcionales por importantes motivos de orden económico o social, dentro de los límites del artículo tercero.
- Las demás funciones que le atribuye la presente Ley.

#### Artículo seis

Corresponde al Ministro de Hacienda:

- Preparar y elevar al Gobierno, a propuesta, en su caso, de los Ministerios interesados, los proyectos de disposiciones y resoluciones que sean de la competencia de aquél en materia de Crédito Oficial, adoptar las medidas necesarias para su ejecución y ejercer la potestad reglamentaria en la misma materia.
- Desarrollar y transmitir al Instituto de Crédito Oficial las directrices y normas generales emanadas del Gobierno para la asignación por sectores de los recursos de Crédito Oficial.
- Fijar los tipos de interés de los fondos facilitados por el Tesoro al Instituto de Crédito Oficial y de los que éste facilite a las Entidades Oficiales de Crédito, que no podrán ser inferiores a su respectivo coste financiero.
- Aprobar los Presupuestos, Cuentas de Gastos y Balances del Instituto y los Balances y Cuentas de las Entidades Oficiales de Crédito.
- Adoptar, respecto de la superior dirección del Crédito Oficial, cuantas resoluciones no estén expresamente atribuidas al Gobierno, informándose en todo caso a éste de tales decisiones.
- Las demás funciones que le atribuye la presente Ley.

#### Artículo siete

Con el fin de asesorar al Ministro de Hacienda en las materias a que esta Ley se refiere, se crea la Junta Consultiva del Crédito Oficial, que quedará constituida bajo su presidencia, por el Gobernador del Banco de España; los Presidentes del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito y del Banco Exterior de España; de dos representantes de las Cajas de Ahorro, designados a propuesta de la Confederación de Cajas de Ahorro; de dos representantes de las Entidades bancarias privadas, designados a propuesta del Consejo Superior Bancario; de dos representantes de Entidades de Crédito de naturaleza sindical o cooperativa, y de dos representantes de los usuarios del Crédito, designados los cuatro últimos a propuesta de la Organización Sindical.

A las reuniones asistirá, con funciones de Secretario, el Director general de Política Financiera.

Reglamentariamente se regulará el régimen de constitución y funcionamiento de la Junta.

## TÍTULO II

### Organización del Crédito Oficial

#### Artículo ocho

La gestión del Crédito Oficial corresponde al Instituto de Crédito Oficial, a las Entidades Oficiales de Crédito y al Banco Exterior de España, en los términos y con la extensión señalados en el artículo cuarenta de esta Ley.

#### Artículo nueve

El Gobierno remitirá anualmente a las Cortes, a los efectos a que en cada caso hubiere lugar, una Memoria suficientemente expresiva sobre el desenvolvimiento del Crédito Oficial.

## CAPITULO PRIMERO

## EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

*Artículo diez*

El Instituto de Crédito Oficial es una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actúa con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines bajo la directa dependencia del Ministerio de Hacienda.

No le serán de aplicación las disposiciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

*Artículo once*

Son funciones del Instituto en relación con las Entidades Oficiales de Crédito:

- a) Servir de órgano permanente de relación con el Ministerio de Hacienda.
- b) Coordinarlas, controlarlas e inspeccionarlas.
- c) Proveerlas de recursos para el cumplimiento de sus fines.
- d) Transmitirles las instrucciones a las que hayan de acomodar su actividad.

*Artículo doce*

Los órganos de gobierno del Instituto de Crédito Oficial son el Presidente y el Consejo General.

*Artículo trece*

El Presidente del Instituto de Crédito Oficial ostentará la dirección de la Entidad y será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

El ejercicio del cargo será absolutamente incompatible con la intervención directa o indirecta en el gobierno o administración de las Empresas públicas o privadas de cualquier clase y finalidad, así como con el desempeño de funciones retribuidas en las mismas.

*Artículo catorce*

Compete al Presidente del Instituto:

- a) Ejercer la representación general del mismo y otorgar apoderamientos singulares.
- b) Velar por el cumplimiento de las directrices de la política del Crédito Oficial recibidas del Ministro de Hacienda, dándole cuenta de sus resultados y de la marcha general del Instituto y proponiéndole las medidas cuya adopción estime procedente.
- c) Preparar los expedientes y elaborar las propuestas de resolución en los asuntos que sean de la competencia del Consejo General, disponer la ejecución de sus acuerdos e informarle periódicamente de la marcha general del Instituto.
- d) Transmitir a las Entidades Oficiales de Crédito las instrucciones que considere oportunas para el adecuado desarrollo de su actividad.
- e) Disponer la práctica, como mínimo, de una inspección anual ordinaria a cada una de las Entidades Oficiales de Crédito, así como las extraordinarias que acuerde el Consejo General o él estime conveniente, con el fin de comprobar el cumplimiento de las instrucciones que se les hayan cursado y de las normas a que deben ajustarse su actuación.
- f) Redactar los presupuestos, cuentas de gastos y balance del Instituto.
- g) Elaborar anualmente la Memoria sobre el desenvolvimiento del Crédito Oficial.
- h) Desempeñar las funciones que corresponden al Instituto de Crédito Oficial y que no estén expresamente atribuidas a su Consejo General.

*Artículo quince*

El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el del Instituto.
- b) Los Vocales siguientes: un Subgobernador del Banco de España, designado por el Gobernador del mismo; seis representantes de la Administración Central, designados por el Gobierno; cuatro representantes de los intereses generales socioeconómicos, a través de la Organización Sindical, uno de los cuales será propuesto por las Cámaras de Comercio, designados todos por el Gobierno, y los Presidentes de las Entidades Oficiales de Crédito definidas en el artículo veintitrés. Los Vocales designados por el Gobierno deberán reunir condiciones de competencia técnica suficiente.

c) El Secretario, que será nombrado por el Presidente del Instituto entre el personal del mismo.

El Consejo se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, una vez al mes.

*Artículo dieciséis*

Es de la competencia del Consejo General:

- a) Efectuar la distribución entre las Entidades Oficiales de Crédito de los medios financieros obtenidos por el Instituto, de acuerdo con las normas generales establecidas por el Gobierno, y determinar las condiciones de su reembolso.
- b) Señalar a las Entidades Oficiales de Crédito las instrucciones para la financiación, con carácter prioritario, de determinadas actividades, de acuerdo con las recibidas del Gobierno y del Ministro de Hacienda.
- c) Establecer las tarifas de servicios y comisiones por las operaciones que realicen las Entidades Oficiales de Crédito.
- d) Recibir información mensual sobre la evolución del Crédito Oficial y adoptar los acuerdos pertinentes sobre los asuntos que, en relación con dicha materia, sometan a su consideración el Ministro de Hacienda o el Presidente del Instituto.
- e) Autorizar el aval del Instituto para las operaciones de las Entidades Oficiales de Crédito a que se refiere el apartado c) del artículo veintiséis de esta Ley.
- f) Aprobar los presupuestos, cuentas de gastos y balances del Instituto antes de su elevación al Ministro de Hacienda. El Tribunal de Cuentas conocerá de los expresados documentos con arreglo a su Ley Orgánica y dará cuenta a las Cortes de la opinión que forme de los términos en que han sido cumplidas las Leyes aplicables.
- g) Aprobar la Memoria anual del Crédito Oficial e informar sobre los balances y cuentas de las Entidades Oficiales de Crédito. Dichos documentos serán elevados al Ministro de Hacienda antes del uno de julio de cada año.
- h) La propuesta de medidas a que se refiere el apartado a) del artículo catorce.
- i) Aprobar, asimismo, las inversiones del patrimonio que autoriza el artículo veinte.

*Artículo diecisiete*

El régimen de constitución y funcionamiento del Consejo General se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En los casos a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, el Presidente será sustituido en sus funciones por un Vicepresidente nombrado por el Consejo de entre sus miembros, y el Secretario por un suplente designado del mismo modo que aquél.

*Artículo dieciocho*

El Instituto dispondrá para el cumplimiento de sus fines de los medios financieros que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, le autorice, derivados de:

- a) Créditos del Tesoro procedentes de dotaciones presupuestarias y de la emisión de Cédulas para Inversiones.
- b) Emisión de obligaciones, bonos y demás títulos de renta fija.
- c) Operaciones de crédito en el mercado exterior.
- d) Los productos y rentas de su patrimonio y los excedentes derivados de sus operaciones.

Las operaciones a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo podrán ser avaladas por el Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Las normas de este precepto se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

*Artículo diecinueve*

Los fondos que facilite el Instituto de Crédito Oficial a las Entidades Oficiales de Crédito y al Banco Exterior de España, en su caso, para el desarrollo de su actividad, tendrán el carácter de préstamos y su interés será fijado de forma que se tienda al cumplimiento del principio de equilibrio financiero.

*Artículo veinte*

Con autorización del Ministro de Hacienda, el Consejo General del Instituto de Crédito Oficial podrá enajenar los bienes que componen su patrimonio, al objeto de su reinversión.

*Artículo veintiuno*

El personal directivo del Instituto será nombrado y separado a propuesta del Presidente del Instituto por el Ministro de Hacienda.

Los funcionarios pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado que sean designados para prestar servicio en el Instituto por el Ministro de Hacienda, previa autorización, en su caso, del Ministerio del que dependan, se considerarán a todos los efectos en la situación administrativa de supernumerarios.

Los funcionarios públicos del propio Instituto se regirán por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos de los Organismos autónomos.

Los obreros se regirán por las disposiciones del Derecho laboral.

#### Artículo veintidós

El Instituto de Crédito Oficial estará exento de toda clase de tributos del Estado, provincia, Municipio y demás Corporaciones y Entidades de Derecho público, siempre que ostente la condición de contribuyente de los mismos.

### CAPITULO II

#### LAS ENTIDADES OFICIALES DE CRÉDITO

##### Artículo veintitrés

Son Entidades Oficiales de Crédito, el Banco de Crédito Industrial, el Banco de Crédito Agrícola, el Banco de Crédito Local de España, el Banco Hipotecario de España y el Banco de Crédito a la Construcción.

Los Bancos de Crédito Agrícola, de Crédito Local de España, Hipotecario de España y de Crédito a la Construcción cumplirán las mismas funciones que hasta el presente venían desempeñando; el Banco de Crédito Industrial ejercerá además las funciones atribuidas al Crédito Social Pesquero, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno atenderá, a través de las correspondientes líneas de crédito, la promoción de inversiones sociales, particularmente en materia de vivienda.

El Gobierno asignará las líneas de crédito de nueva creación a la Entidad Oficial de Crédito que considere más conveniente, con el fin de lograr en todo momento el más eficaz funcionamiento del crédito oficial.

El Crédito Social Pesquero, con el carácter de Entidad de Derecho público, que ostenta en la actualidad, actuará como Entidad delegada del Banco de Crédito Industrial en materia de crédito a la actividad pesquera y prestará la asistencia técnica a dicho sector. Se regirá por sus actuales órganos de gobierno, a excepción del Consejo General, que queda suprimido.

##### Artículo veinticuatro

Las Entidades Oficiales de Crédito adoptarán la forma jurídica de Sociedades Anónimas, cuyo capital social inicial se integrará mediante la aportación de la totalidad de sus patrimonios respectivos actuales.

El Estado ostentará la titularidad de la totalidad de las acciones. No obstante, el Gobierno podrá enajenar a Entidades de Derecho público hasta una cuarta parte del capital de las Entidades Oficiales de Crédito, previo informe favorable en cada caso del Consejo General del Instituto de Crédito Oficial y de la Organización Sindical.

Las sociedades que se constituyan sucederán a dichos Organismos en la forma resultante de su nueva organización en todos sus derechos y obligaciones.

##### Artículo veinticinco

Las Entidades Oficiales de Crédito se regirán por las normas de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y por los Estatutos que apruebe el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

No obstante lo anterior, serán de aplicación las siguientes normas:

1.ª Los Presidentes de los Consejos de Administración de las Sociedades serán nombrados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, y ostentarán las necesarias facultades representativas y de gestión.

2.ª Los Consejos de Administración estarán integrados por los Presidentes respectivos y por un número de Consejeros no inferior a siete ni superior a once. Los Consejeros representantes del Estado serán nombrados por el Gobierno en razón de su competencia técnica y se incorporarán a los Consejos en condiciones de dedicación suficiente. Dos de dichos representantes serán designados por el Gobierno a propuesta, en terna, de la Organización Sindical, salvo en el caso del Banco de Crédito

Local de España, que lo serán a propuesta del Ministro de la Gobernación entre Presidentes de Corporaciones locales.

3.ª En cada Entidad Oficial de Créditos, dos o más Directores, que ejercerán sus funciones bajo la inmediata dependencia del Presidente respectivo, serán nombrados a propuesta de éste por el Consejo de Administración, que establecerá la competencia de cada uno de ellos dentro de la Entidad.

4.ª Una parte de los beneficios que obtengan las Entidades Oficiales de Crédito se destinará a la constitución de un fondo único de reserva en la proporción y hasta la cuantía máxima que estatutariamente se determine, que en ningún caso será inferior al que legalmente esté establecido.

5.ª En todo caso, serán incompatibles para desempeñar los cargos de Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración los Subsecretarios, Directores generales y asimilados.

##### Artículo veintiseis

Las Entidades Oficiales de Crédito dispondrán para el desarrollo de sus actividades de los medios financieros procedentes de:

- a) Los recursos propios.
- b) La dotación que les asigne el Instituto de Crédito Oficial.
- c) Las operaciones de crédito que concierten en el mercado nacional y en el exterior con la autorización del Gobierno.
- d) Las propias de la actividad bancaria que directamente se relacionen con sus operaciones de activo.
- e) La realización de los bienes y derechos de dichas Entidades.

Las operaciones a que se refiere el apartado c) de este artículo podrán ser avaladas por el Instituto de Crédito Oficial.

##### Artículo veintisiete

La Memoria, el balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y, en su caso, la propuesta de distribución de beneficios de las Entidades Oficiales de Crédito serán aprobados por sus Juntas Generales de Accionistas en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

A efectos de la correspondiente censura por el Estado, serán remitidos al Ministro de Hacienda, quien los elevará al Gobierno con su informe.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de los expresados documentos con arreglo a lo dispuesto en su Ley Orgánica y dará cuenta a las Cortes de la opinión que forme de los términos en que han sido cumplidas las Leyes aplicables.

##### Artículo veintiocho

En lo no previsto por las disposiciones de este título, el ejercicio de los derechos que correspondían al Estado como titular de las acciones de las Entidades Oficiales de Crédito se acomodará a lo establecido en la legislación del Patrimonio del Estado.

##### Artículo veintinueve

Las Entidades Oficiales de Crédito estarán exentas de toda clase de tributos del Estado, provincia, Municipio y demás Corporaciones y Entidades de Derecho público, siempre que ostenten la condición de contribuyentes de los mismos.

##### Artículo treinta

Las disposiciones de esta Ley no afectarán a las exenciones fiscales aplicables, con arreglo a la legislación en vigor, a las operaciones que realicen las Entidades Oficiales de Crédito.

### TITULO III

#### Régimen de las operaciones de Crédito Oficial

##### Artículo treinta y uno

Las operaciones activas que realicen las Entidades Oficiales de Crédito se ajustarán a las normas contenidas en este título. El Gobierno aprobará un Reglamento regulador de las condiciones generales de dichas operaciones, con el fin de lograr su adecuada normalización y garantías.

Se autoriza expresamente al Gobierno para que en este Reglamento se incluyan los procedimientos especiales que tengan reconocidos los Bancos señalados en el artículo 23, singularmente en lo referente a la recaudación ejecutiva de sus préstamos en función de las modalidades específicas de éstos.

##### Artículo treinta y dos

Dentro de las prescripciones generales a que se refiere el artículo anterior, corresponde a las Entidades Oficiales de Cré-

dito la concesión de los créditos y la determinación de sus condiciones en función de las operaciones a financiar y de las circunstancias del acreditado, así como, en los casos en que sea preceptivo, del informe de los facultativos competentes.

#### Artículo treinta y tres

De modo preferente, las Entidades Oficiales de Crédito orientarán sus operaciones activas a la concesión de préstamos a medio y largo plazo.

De acuerdo con la política de dimensión óptima empresarial, prevista en los Planes de Desarrollo Económico y Social, se prestará la adecuada atención a las pequeñas y medianas empresas en este tipo de préstamos.

#### Artículo treinta y cuatro

El volumen del crédito a otorgar por las Entidades Oficiales de Crédito será determinado por éstas tomando en consideración la cuantía de los medios financieros a que se refiere el artículo veintiséis de esta Ley.

El Instituto de Crédito Oficial podrá autorizar a las Entidades Oficiales de Crédito para incrementar con el importe de los reembolsos de sus operaciones el volumen del crédito a otorgar, siempre que quede a salvo el principio de equilibrio financiero.

#### Artículo treinta y cinco

Las Entidades Oficiales de Crédito podrán, y, en su caso, deberán, recabar el auxilio de los servicios competentes de la Administración para la comprobación de las inversiones finalistas del crédito oficial.

#### Artículo treinta y seis

El régimen de las operaciones de crédito para la financiación prioritaria de determinadas actividades, a que se refiere el apartado b) de los artículos quinto y dieciséis de la presente Ley, será el establecido con carácter general en los artículos anteriores de este título con las siguientes especialidades:

a) Las expresadas actividades tendrán acceso preferente a los recursos del Crédito Oficial en la forma que establezcan las directrices que el Instituto transmita a las Entidades Oficiales de Crédito.

b) El tipo de interés podrá ser inferior al que rija en las operaciones activas de las entidades de que se trate, cuando así lo disponga excepcionalmente el Consejo de Ministros y siempre que quede a salvo el principio de equilibrio financiero del Crédito Oficial, arbitrando para ello, si fuese preciso, la correspondiente subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

#### Artículo treinta y siete

Los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde conceder por importantes motivos de orden económico o social se ajustarán a las normas siguientes:

a) Serán otorgados por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto o por el Banco Exterior de España.

b) Las operaciones a que den lugar se contabilizarán separadamente, y las pérdidas que pudieran producirse serán objeto de especial provisión presupuestaria.

c) Los acuerdos de concesión deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

### TÍTULO IV

#### El Crédito a la Exportación

#### Artículo treinta y ocho

Los créditos a las operaciones de exportación serán atendidos por el Banco Exterior de España, por la Banca privada o por las Cajas de Ahorro.

#### Artículo treinta y nueve

El Banco Exterior de España, en cuyo capital social la participación pública será siempre mayoritaria, dirigirá sus actividades a las operaciones relacionadas con el comercio exterior y especialmente a las de crédito a la exportación, en la forma que se determine por los Estatutos a que se refiere el artículo segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de marzo, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus actuales funciones.

#### Artículo cuarenta

El crédito oficial en materia de exportación será atendido por el Banco Exterior de España, que dispondrá a estos efectos de los fondos que le facilite el Instituto de Crédito Oficial, con el carácter y en las condiciones a que se refieren los artículos diecinueve y treinta y siete de esta Ley.

El Banco Exterior de España, por iniciativa propia o a instancia de Bancos privados o Cajas de Ahorro, podrá agruparse con ellos para la concesión de créditos a la exportación, aplicando a tal fin, y en la sola proporción de su participación, los fondos a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo cuarenta y uno

El coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la presente Ley se define para el Banco Exterior de España como el porcentaje sobre sus recursos ajenos del total de la cartera de efectos y créditos especiales que se refieren exclusivamente a créditos relacionados con la exportación.

Para el cálculo del mencionado coeficiente no se computarán los fondos facilitados por el Instituto de Crédito Oficial ni los fondos o créditos especiales financiados con cargo a aquéllos.

#### Artículo cuarenta y dos

Se aplicarán al Banco Exterior de España, en relación con las operaciones de crédito oficial que realice, las mismas exenciones que reconoce el artículo veintinueve a las Entidades Oficiales de Crédito.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

Por el Ministro de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que los servicios correspondientes del Departamento o del Banco de España ejerzan en lo sucesivo todas aquellas funciones hasta ahora encomendadas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo que no sean expresamente atribuidas en virtud de lo dispuesto por la presente al Instituto de Crédito Oficial.

#### Segunda

Se transfieren al Banco de España las funciones que actualmente corresponden al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en relación con los Bancos Industriales y de Negocios y con las Entidades de financiación de ventas a plazos regidas por el Decreto-ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, así como las que actualmente corresponden al Ministerio de Hacienda respecto a las Cooperativas de crédito.

Asimismo se autoriza al Ministro de Hacienda para delegar en el Banco de España las facultades que le atribuyen los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión.

#### Tercera

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará extinguido el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, cuyas funciones se ejercerán por el Banco de España en la forma que reglamentariamente se determine.

#### Cuarta

Las funciones que actualmente se cumplen por medio de las líneas especiales de redescuento se atenderán, en lo sucesivo, tanto por las Entidades Oficiales de Crédito como mediante el establecimiento de un coeficiente de inversión para la Banca privada, definido como el porcentaje que represente el total de la cartera de fondos públicos y de créditos o efectos especiales sobre sus recursos ajenos.

A los efectos de este coeficiente, tendrán la consideración de fondos públicos y de créditos o efectos especiales aquellos que fije el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda. Los títulos, efectos o créditos computables en este coeficiente no podrán ser objeto de pignoración, redescuento o cualquiera otra afectación para garantizar obligaciones crediticias con el Banco de España.

El Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la especialidad y ámbito operativo de los Bancos, fijará en cada caso la cuantía del coeficiente de inversión, así como el porcentaje o porcentajes mínimos que dentro del mismo debe representar la

cartera de fondos públicos. En ningún caso la cuantía del coeficiente puede superar el veinticinco por ciento.

Quedan suprimidos los actuales coeficientes de liquidez y fondos públicos.

#### Quinta

Queda derogado el artículo quinto del Decreto-ley cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre.

El Ministerio de Hacienda establecerá el régimen de sucursales de los Bancos Industriales y de Negocios. En dicho régimen, tales Bancos tendrán derecho a un mínimo de seis sucursales.

#### Sexta

El Reglamento a que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y uno de la presente Ley comprenderá las normas que hayan de regir las operaciones de crédito oficial que por delegación del Estado realicen la Banca privada, las Cajas de Ahorro y otras Entidades y Organismos.

#### Séptima

Los funcionarios de carrera del Estado o de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local que a la entrada en vigor de la presente Ley estén prestando sus servicios en las Entidades Oficiales de Crédito, podrán mantener su actual situación administrativa.

Quedarán plenamente garantizados la continuidad en el empleo y la totalidad de los derechos laborales del resto del personal no directivo que se encuentre en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El actual personal directivo seguirá rigiéndose por las disposiciones del Ministerio de Hacienda hoy en vigor.

#### Octava

No será de aplicación a las Entidades Oficiales de Crédito el límite a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

#### Novena

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Banco de Crédito Local de España podrá realizar las operaciones activas y pasivas propias de la actividad bancario con las Entidades Locales.

#### Décima

El Comité Ejecutivo del Crédito Social Pesquero estará compuesto por el Presidente, el Director Gerente y seis miembros designados por el Ministro de Hacienda, entre los que habrá dos representantes de la Organización Sindical.

#### Undécima

Se autoriza al Gobierno para establecer por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, un nuevo Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, en el que se declare la no aplicación a dicha Entidad de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera

Quedan derogados el Decreto-ley diecinueve mil novecientos sesenta y dos, de siete de julio, sobre creación y funciones del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo; el Decreto-ley veinte/mil novecientos sesenta y dos, de siete de julio, sobre reorganización y funciones del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro; el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Entidades Oficiales de Crédito a Medio y Largo Plazo; el apartado b) del artículo séptimo del Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre, sobre carteras y coeficientes de los Bancos privados; el artículo dieciséis del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión, y, con carácter general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

#### Segunda

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, revisará y actualizará el régimen de incompatibilidades actualmente vigente de los miembros del Consejo General del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para aplicarlo a los miembros del Instituto de Crédito Oficial y establecerá, con el fin de lograr una adecuada y suficiente dedicación, el de los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de las Entidades Oficiales de Crédito.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

El Ministro de Hacienda adoptará cuantas resoluciones y medidas sean precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veinticinco de la presente Ley.

Los actos y documentos legalmente necesarios a dicho objeto estarán exentos de toda clase de tributos, reduciéndose en un cincuenta por ciento los honorarios a devengar, en su caso, por los Notarios y Registradores, tomándose como base el capital social.

Hasta que se produzca su inscripción en el Registro Mercantil, las Entidades Oficiales de Crédito desempeñarán las funciones que les atribuye esta Ley, con el carácter y organización que tienen actualmente. En dicho momento quedarán derogados los Decretos-leyes veintinueve mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio; treinta y dos/mil novecientos sesenta y dos, treinta y tres/mil novecientos sesenta y dos, treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, treinta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, y cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, sobre organización de los Bancos de Crédito Industrial, de Crédito Agrícola, de Crédito Local, Hipotecario de España y de Crédito a la Construcción, respectivamente, así como en cuanto se oponga a lo dispuesto en el artículo veintitrés de la presente Ley el Decreto quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio, sobre organización del Crédito Social Pesquero.

#### Segunda

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo veinticuatro los créditos para exportación concedidos por el Banco de Crédito Industrial a Empresas que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley estén sujetas a Administración judicial regulada por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de octubre.

La subrogación en estos créditos y su gestión y liquidación corresponderán a un Organismo con personalidad jurídica y plena capacidad, cuya organización será regulada por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

#### Tercera

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta Ley, las líneas especiales de redescuento actualmente establecidas se amortizarán a medida que se produzca el vencimiento de los efectos amparados por dichas líneas.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, y hasta su vencimiento, los efectos cuyo redescuento en línea especial hayan sido autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y el Banco de España, se hallen o no redescantados, se computarán en el coeficiente de inversiones definido en la mencionada disposición adicional.

A la entrada en vigor de esta Ley el patrimonio del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo constituirá el patrimonio inicial del Instituto de Crédito Oficial.

#### Quinta

El Gobierno, en el plazo de un año, presentará a las Cortes, a propuesta del Ministro de Hacienda, un proyecto de Ley regulador del Crédito Cooperativo.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS Y NEBREA